



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001215-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00306-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00306-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA** contra la CARTA N° 0057-2025-ANA-AIP de fecha 13 de enero de 2025, a través de la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de enero de 2025¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2025, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“Solicita información sobre presupuesto destinado a auditorias de la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama para el año 2025 conforme al apartado c) del artículo 15 de la Ley 31801.” [sic].

Mediante la CARTA N° 0057-2025-ANA-AIP de fecha 13 de enero de 2025, la cual adjunta el MEMORANDO N° 0064-2025-ANA-DOUA y este a su vez el INFORME N° 0001-2025-ANA-DOUA/AMVB, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

“(…) en atención al documento del administrado señor Roberto Zanabria Atausupa, solicita se informe sobre el presupuesto destinado a auditorias de la junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama para el año 2025, conforme al apartado c) del artículo 15 de la Ley 31801.

Al respecto, se informa que la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, viene realizando coordinaciones con la Contraloría General de la República en lo referente a las sociedades auditoras y los presupuestos a establecerse para el desarrollo de las auditorias; asimismo, esta Dirección se encuentra estableciendo los lineamientos para la categorización de las juntas de usuarios, que contribuirá en lo relacionado a establecer los lineamientos para las auditorias.

¹ Si bien la solicitud fue registrada con fecha 4 de enero de 2025; sin embargo, cabe advertir que dicha fecha fue día inhábil al ser sábado, por lo que deberá tomarse como fecha de presentación de la solicitud al día siguiente hábil.

Por lo antes expuesto, no se puede brindar atención a lo solicitado por el administradoa.
(...)" [sic]

Con fecha 17 de enero de 2025, el recurrente presentó ante la entidad el recurso el recurso de apelación materia de análisis² alegando que:

"(...)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Inexistencia de una respuesta clara y motivada:

La respuesta contenida en el Informe N.º 0001-2025-ANA-DOUA/AMVB no cumple con los estándares mínimos establecidos en el artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, que exige que todo acto administrativo esté debidamente motivado con hechos claros y verificables. La referencia genérica a "coordinaciones en curso" no responde a las preguntas específicas planteadas en mi solicitud:

- ❖ ¿Se asignaron recursos específicos en el presupuesto del año 2025 para auditorías?
- ❖ ¿Cuál es el cronograma o planificación para cumplir con esta obligación legal?

2. Obligación legal de proporcionar información existente:

Según el artículo 11 del TUO Ley N.º 27806, las entidades públicas están obligadas a proporcionar información existente en sus archivos. Si la ANA carece de presupuesto asignado o planificación concreta, este hecho debió ser informado explícitamente.

3. Vulneración del derecho al acceso a la información pública:

La negativa a brindar información concreta vulnera mi derecho constitucional al acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por la Ley N.º 27806.

4. Relevancia nacional del tema:

La falta de transparencia sobre los recursos destinados a auditorías compromete gravemente la confianza ciudadana en las instituciones públicas y afecta directamente a miles de agricultores que dependen de una gestión eficiente y transparente.

IV. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, solicito:

1. Que se admita esta apelación contra el acto contenido en el Informe N.º 0001-2025-ANA-DOUA/AMVB y se ordene a la ANA remitir los actuados correspondientes al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Que se requiera a la ANA emitir una nueva respuesta que cumpla con los estándares legales establecidos y responda específicamente:
 - ❖ Si existe un monto asignado en el presupuesto del año 2025 para auditorías en la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama.
 - ❖ El cronograma o planificación detallada para dichas auditorías.
 - ❖ Los mecanismos establecidos para garantizar esta función crítica.

² El citado recurso impugnatorio fue elevado a esta instancia con fecha 20 de enero de 2025, mediante el OFICIO N.º 0001-2025-ANA-AIP. Asimismo, con el escrito de fecha 22 de enero de 2025, el recurrente comunicó a esta instancia que interpuso el recurso de apelación ante la entidad.

3. *Que se adopten medidas correctivas para garantizar que futuras solicitudes sean atendidas con claridad y precisión dentro del plazo legal establecido.*

(...)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000485-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de enero de 2025³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 0011-2025-ANA-AIP, ingresado a esta instancia con fecha 10 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó el MEMORANDO N° 0323-2025-ANA-DOUA, mediante el cual la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, se ratificó en los argumentos de la denegatoria de la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

³ Notificada a la entidad el 27 de febrero de 2025.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que

la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “(...) información sobre presupuesto destinado a auditorías de la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama para el año 2025 conforme al apartado c) del artículo 15 de la Ley 31801”. En tanto, la entidad atendió dicho requerimiento señalando que “(...) la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, viene realizando coordinaciones con la Contraloría General de la República en lo referente a las sociedades auditoras y los presupuestos a establecerse para el desarrollo de las auditorías; asimismo, esta Dirección se encuentra estableciendo los lineamientos para la categorización de las juntas de usuarios, que contribuirá en lo relacionado a establecer los lineamientos para las auditorías”. Frente a ello el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que la respuesta emitida por la entidad no se encuentra debidamente motivada y que se le requiera que emita una nueva respuesta que responda específicamente lo siguiente: 1. “Si existe un monto asignado en el presupuesto del año 2025 para auditorías en la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chicama”; 2. “El cronograma o planificación detallada para dichas auditorías”; y, 3. “Los mecanismos establecidos para garantizar esta función crítica”.

En este contexto, a través de sus descargos, la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua de la entidad, se ratificó en los argumentos de la denegatoria de la información solicitada por el recurrente.

Siendo así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es preciso resaltar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[L]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.” (subrayado agregado).

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal, en el que se señala lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, en caso que la entidad no cuente o no tenga obligación de contar con la información al momento de efectuarse el pedido, deberá previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información fue generada por la entidad o se encuentra en su posesión o bajo su control, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante.

En el caso de autos, se aprecia que mediante el INFORME N° 0001-2025-ANA-DOUA/AMVB, la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua de la entidad señaló que no se puede brindar atención al requerimiento del administrado puesto que *“(...) la Dirección de Organizaciones de Usuarios de Agua, viene realizando coordinaciones con la Contraloría General de la República en lo referente a las sociedades auditoras y los presupuestos a establecerse para el desarrollo de las auditorías; asimismo, esta Dirección se encuentra estableciendo los lineamientos para la categorización de las juntas de usuarios, que contribuirá en lo relacionado a establecer los lineamientos para las auditorías”* (subrayado agregado), afirmación que fue ratificado a nivel de descargos. En este sentido, de lo expuesto por la entidad se coligue que la información solicitada por el recurrente es inexistente.

Sobre el particular, corresponde señalar que la referida afirmación de la entidad sobre la inexistencia de la información solicitada, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación

Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)"

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada en poder de la entidad, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Ahora bien, el recurrente ha señalado en su recurso de apelación que la entidad debe emitir una nueva respuesta que responda lo siguiente "El cronograma o planificación detallada para dichas auditorías" y "Los mecanismos establecidos para garantizar esta función crítica"; sin embargo, cabe precisar que dichos extremos no han sido requeridos en su oportunidad mediante la solicitud materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que dichos requerimientos constituirían una nueva solicitud. En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

En virtud de la ausencia de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanessa Erika Luyo Cruzado, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia, Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP- PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

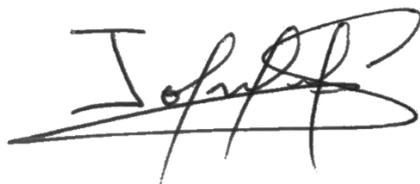
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA** contra la CARTA N° 0057-2025-ANA-AIP de fecha 13 de enero de 2025, a través de la cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de enero de 2025.

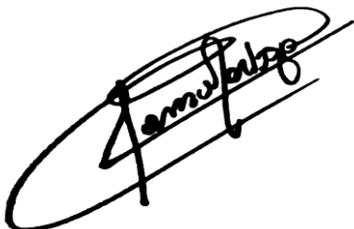
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO ZANABRIA AT AUSUPA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav



VANESA VERA MUENTE
Vocal